bre todas las potencias cristianas. La Rusia no consideró este punto como decidido respecto de ella y la Puerta Otomana ha pretendido siempre la igualdad perfecta, que al fin ha sido estipulada.

Las repúblicas ceden la precedencia ordinariamente á los emperadores y á los reyes. Sin embargo Inglaterra, aun cuando se llamó república en tiempo de Cromwel, mantuvo su lugar. Se la ceden tambien á dichos soberanos aquellos que, aunque gozan de honores reales, no se titulan emperadores ni reyes.

Las testas coronadas de Europa tienen generalmente establecido el principio de igualdad, por mas que haya habido y subsistan aun pretensiones de algunas á la precedencia.

Como escepcion conceden la precedencia Portugal y Cerdeña á Inglaterra, á Francia y España; y Dinamarca á Francia.

Cuando dos soberanos ó dos ministros de igual dignidad se visitan, el que recibe la visita cede la precedencia al otro. En los congresos de paz el ministro mediador tiene la precedencia sobre los que representan á los estados cuyas desavenencias se van á arreglar.

Los medios que se adoptan en los casos de disputa sobre precedencia son: declarar que cualquier lugar será considerado como el primero: convenir en *alternativa*, esto es, en ceder unas veces el lugar y tomarlo otras. (Este principio está comunmente adoptado en los documentos públicos. Cada potencia tiene la precedencia en el ejemplar que se le entrega.) Presentarse el soberano de *incognito:* enviar un ministro de clase inferior á la de aquel que pretende la precedencia; no aparecer en las ocasiones de ceremonia; y en fin ceder exigiendo *reversales*. V. á Martens.

DISCURSOS SOBRE ELECCION DE OBISPO AL CONGRESO DE 1849.

(Sesion del 25 de Agosto.)

Se puso en debate el proyecto presentado por la comision eclesiástica sobre reforma de la ley de obispos. Se suscitó una conferencia entre los señores Imaña, Bonifaz, Armestar, Astete, La Puerta (Don José), Polar y Cabero acerca del aspecto bajo del cual debia mirarse el proyecto, sobre los antecedentes que habia acerca de él, y sobre la competencia de la comision para presentarlo. A fin de resolver esta cuestion previa, se presentó por el señor Ureta la proposicion siguiente. « Se declara vijente la ley de 19 de octubre de 1832, que arregla la eleccion de obispos en todo lo que no se opone á la Constitucion. » Dispensadas las lecturas y el trámite de comision, se puso en debate. Hablaron en distintos sentidos los señores Polar, y Gamboa: contestó el señor Armestar individuo de la comision, apoyando la proposicion, que fue aprobada por unanimidad.

(29 Agosto.)

Se continuó la discusion del art. 14 del proyecto de ley de obispos, concebido en estos términos: « El cabildo eclesiástico, etc. »

El señor *Polar*.—Señor: He estrañado que los señores de la comision no hayan retirado su dictámen para reformarlo, al haber oido ayer las irresistibles reflexiones que en la tribuna se emitieron contra este artículo; pues á los pueblos no se les puede privar de que participen en la eleccion de sus obispos por medio de los colegios de provincia guardando así la armonía que requiere el sistema popular representativo, que en nada ataca las prerogativas de la Iglesia.

Deseo que de los doce nombrados por el cabildo eclesiástico los colegios parroquiales elijan seis para formar así la terna doble que indica la constitucion, reemplazando las atribuciones que tenian las juntas departamentales. De este modo la eleccion recaerá en una persona de saber y virtud, que es lo que conviene á todos; á este respecto será bueno que se lea una proposicion del señor Gamboa.

En fin, espero que la honorable comision, meditando este punto mejor, retire su dictámen para modificarlo.

El señor *Bonifaz*.— Como individuo de la comision, me hallo en la necesidad de apoyar, á fin de que se apruebe en los términos en que está, el artículo en debate. El señor Polar ha dicho que habia creido que la comision lo hubiese retirado, para modificarlo segun la opinion que habia manifestado á la

cámara, sostituyendo á las juntas departamentales en la eleccion de los obispos con los colegios electorales, ó al menos dando parte en ella á los síndicos procuradores; en la cámara no se ha oido cosa alguna acerca de los síndicos, solo se ha indicado que los colegios electorales debian suplir á las juntas departamentales para formar la terna doble de la lista de los doce elegibles que forma el cabildo eclesiástico, para que así tenga parte el pueblo en la eleccion segun la disciplina primitiva de la Iglesia, y se llene el objeto que espresa el considerando de la ley.

La comision ha cuidado de no determinar la disciplina eclesiástica que deba seguirse entre las varias que ha habido desde el tiempo de los apóstoles hasta los últimos concordatos, porque está persuadida que no puede hacerlo el congreso por sí solo. La ilusion del poder del congreso puede hacerlo salir de los límites de sus atribuciones, y si se introduce la hoz en mies ajena, la consecuencia es el error: por esto solo se ha limitado á decir que es importante poner espedita la ley de 19 de octubre de 1832, acercándose del modo posible á la primitiva disciplina de la Iglesia en que se daba parte al clero y al pueblo, y ha llenado este objeto, al disponer que el cabildo eclesiástico remita al consejo de estado la lista de los doce elegibles para que forme la terna que ordena la constitucion. Segun ella solo el poder ejecutivo tiene la facultad de elegir los obispos, el clero y el pueblo solo hacen las listas de las personas que consideran aptas para desempeñar tan importante puesto. El pueblo se halla ventajosamente representado en el consejo de estado, y este dá las mejores garantías para una buena eleccion, se compone de individuos de todos los departamentos, adornados de luces, probidad y conocimiento de las personas contenidas en las listas que se le remiten, calidades que aseguran buen resultado.

Además, la comision ha seguido el ejemplo del congreso constituyente de Huancayo, que trasladó al consejo las atribuciones de las juntas departamentales en la parte que tenian, para la eleccion de los magistrados para las cortes suprema y superiores de la República.

Se quiere que los colegios electorales desempeñen las funciones que ejercian en la eleccion de obispos las juntas departamentales, pero no se han considerado las dificultades que esto traeria. Todos conocen la dificultad de reunirse dichos colegios en los asuntos en que manifiestan mas interes,

como son la eleccion de diputados y senadores, que á las veces se retardan mas de lo regular, y las personas interesadas en las elecciones les costean las mas veces los gastos necesarios para trasportarse y subsistir en la capital de la provincia, y por consiguiente obran segun el influjo que los que se ponen á la cabeza de los partidos tienen sobre los individuos que los componen.

Por otra parte ¿cuál de los colegios electorales deberá formar la terna doble? Si el de la capital del departamento, esta es una fraccion muy diminuta respecto á los colegios de las demás provincias: si cada uno de los colegios electorales, tendrá el cabildo eclesiástico que remitir de 15 á 20 listas á todas las provincias del departamento ó departamentos que comprenda el obispado, y hé aquí una confusion que solo tendrá por resultado el que vengan al consejo de estado todos los doce individuos que se comprenden en la primera lista.

Otro inconveniente es, el que no conociendo los colegios electorales á las personas, principalmente á las de fuera de la diócesis, no elegirán sino á los de la diócesis por el influjo de los mismos comprendidos en la lista, ó de sus amigos, y hé aquí eludido el fin de la ley que quiere se presenten por candidatos los eclesiásticos de toda la República.

Si pues se presentan todos estos inconvenientes, y si el consejo de estado, como ya se ha dicho, representa á los pueblos de toda la República; y á mas tiene las calidades necesarias para garantizar una buena eleccion debe aprobarse el artículo en los términos en que se halla.

El señor *Gamboa*. — Señor: Entre las muchas razones que el honorable señor Bonifaz ha alegado para apoyar el artículo en discusion, parece muy convincente la primera, puesto que sin faltar á la constitucion, satisface hasta cierto punto el vacío que el señor Tirado y yo advertimos: dice que la atribucion de la junta departamental de simplificar la lista eclesiástica á terna doble, juntamente que sus demás atribuciones de proponer vocales, prefectos, etc., se han distribuido en otras corporaciones, especialmente en el consejo de estado, y que representando el consejo á los pueblos, está satisfecha la necesidad de participacion, que pretendemos nosotros. Para destruir esta razon solo necesito analizar la ley recordando los primeros artículos ya aprobados. Los eclesiásticos reunidos en las provincias donde son curas de almas, elegiran doce candidatos para pasarlos a la junta departamental, decia la ley;

ahora se pretende que diga: para elevarlos al consejo: antes se creia necesario que un cuerpo reconocido y calificado por tal, autorizara la eleccion de los eclesiásticos; ahora se quiere que sea bastante la primera eleccion, sin embargo de que los curas, siendo simples ciudadanos, no tienen representacion alguna, y por consiguiente no pueden ni deben elevar documentos oficiales ante el consejo de estado. Se falta á los principios estableciendo una nueva corporacion de electores, se ocurre á la disciplina eclesiástica para darles la facultad de elegir, y no se recuerda que en esa misma disciplina, cuando los eclesiásticos elegian los seculares gozaban igualmente el derecho de sufragio. Ahora mismo en el proyecto que la comision ha presentado ¿no es verdad que se desea la ingerencia del consejo? ¿no es verdad que antes de la constitucion de Huancayo, los diputados de la junta departamental sin ser eclesiásticos formaban la terna doble? Me admiro, señor, cómo los eclesiásticos en un punto tan interesante para todos, se empeñan en negarnos el sufragio: temerario seria ciertamente que nosotros en represalia les negaramos tambien tomar parte en las cuestiones políticas: ellos son ciudadanos, les interesa el bien público, la suerte, buena ó mala, de la patria es la suerte de ellos; ¡y nosotros no somos cristianos! nada nos importa que sea un hombre malo ó un varon virtuoso el jefe de la Iglesia, cuando este jefe domina mas allá que todos los poderes, dirige aquel secreto sagrario donde no alcanza ninguna autoridad temporal, y descubre los ocultos resortes de la conciencia; muy mal hacen, señor, los eclesiásticos en no aprovechar esta brillante oportunidad que se presenta para alentar el espíritu religioso, y que no siga grasando mas y mas el pernicioso indiferentismo que terminará tal vez por hacer desaparecer enteramente la religion santa de Jesucristo, la religion de nuestros padres. Sucederá lo que se ha observado en la política, cuando algunas veces los gobiernos de hecho han suprimido los votos electorales, las representaciones populares, todo hombre ha tratado de olvidar hasta el sistema de gobierno que existe en su patria, y contento con despreciar á las autoridades constituidas por sí mismas, ningun apego le queda á la política, su indiferentismo es su razonable venganza al despojo de sus derechos. Tal vez temen los eclesiásticos que los colegios electorales se estraviarán proponiendo á los malos: la virtud resplandece para todos y su brillo no se oculta á los ojos de nadie, tanto

mas que los eclesiásticos formaron la primera lista de los doce, y los electores con mas imparcialidad escogeran seis. Confio, señor, que resueltas las dificultades legales conociendo nuestros diputados eclesiásticos, lo mucho que importa al progreso de la misma religion el que los pueblos tomen parte al elegir el primer jefe de la Iglesia, se desechará por unanimidad el artículo que se discute, y se sostituirá con la proposicion que tengo presentada.

El señor *Vega*. Señor: Poco habrá que agregar á la cuestion de eleccion de obispos á mas de lo que se acaba de esplanar en la tribuna del frente.

Yo defiendo el principio de que en la eleccion de obispos tan interesado es el clero como el pueblo para concurrir á sufragar sus votos. El pueblo es el rebaño encomendado al obispo para gobernarlo y pastarlo: el pueblo tiene interes en tener un pastor virtuoso y manso: el pueblo mantiene á su prelado con los diezmos que paga del sudor de su frente y al clero con sus obvenciones: el pueblo es el todo y el clero es una diminuta porcion del pueblo. Si la ley dá facultad á solo el clero para hacer la votacion del obispo ¿cuál será la razon para que se niegue al todo de los interesados? Este pueblo es un acreedor que tiene derecho al concurso de la eleccion de su prelado, asi como en lo judicial todos los acreedores á un concurso lo tienen para ser citados y llamados bajo la pena de nulidad si se omite esta diligencia indispensable. En los primitivos tiempos de la iglesia el pueblo congregado elegia su obispo, y ciertamente que aquella época tan inmediata á los apóstoles y á las tradiciones de la Iglesia deben recomendar este modo de elegir.

He oido decir en esta misma tribuna que la eleccion de los laicos está prohibida por los cánones y por tanto seria nula. Prescindiendo de esta cuestion, solo diré, que la ley de obispos dictada en el año de 1832 acaba de ser ratificada ahora mismo sirviendo de base á la discusion de eleccion de obispos: en ella la junta departemental tenia una parte sustancial en la eleccion de obispos, pues de los doce candidatos que mandaba el clero tomaba seis para mandarlos al consejo de estado, quien de estos seis formaba una terna sencilla para pasarla al ejecutivo. Entonces, presente yo á la discusion, nadie tachó la ingerencia directa de este cuerpo de anticanónica, ni la tacharia ahora si subsistiese esta corporacion. No es mi ánimo dar voto individual á todos los fieles, sino solo

desear y proponer que el pueblo sea representado por la votacion de algun otro cuerpo que invista un carácter popular supliendo la falta de la junta departamental. Algunos señores han propuesto subrogarla con los colegios electorales de provincia para que estos hiciesen lo que debia hacer por esta misma ley aprobada la junta departamental : es decir tomar de los doce propuestos por el clero seis y mandarlos al consejo de estado para que de ellos escogiese tres. Los colegios electorales traen su mision del pueblo, tienen sus poderes y eligen á sus representantes y funcionarios públicos. ¿Qué cosa mas natural sino que estos tuviesen parte en las elecciones de los obispos á nombre del pueblo? Los señores eclesiásticos nos dicen que el consejo de estado es bastante porque lo representa. Tambien cuando se discutió la presente ley de elecciones de obispos tenia parte el consejo de estado y no obstante la tenia tambien la junta departamental. Esta es una prueba evidente que los legisladores creyeron que no era suficiente que solo el consejo de estado tuviese parte sino el pueblo representado por sus juntas departamentales. ¿ Por qué los señores eclesiásticos no nos quieren dar parte en la eleccion de los obispos cuando á ellos tambien se les dá parte en la eleccion de los representantes de la nacion y en la del presidente de la República, á pesar de que estos actos son puramente temporales y civiles? Los eclesiásticos párrocos tienen participacion en las legislaturas ocupando asientos en las cámaras de senadores y diputados á pesar de que los cánones les prohiben abandonar la residencia material de sus doctrinas sino solo por asuntos urgentes del servicio de la iglesia. Así como estos señores son interesados en la buena eleccion de dichos funcionarios, así tambien los seculares lo son en la eleccion de obispos, porque los obispos son tan pastores y gobernadores de los eclesiásticos como de los seculares. Empeñarse en defender lo contrario es echar fuera de parte á los seculares como si estos fueran estraños en el gobierno episcopal. Sabido es que todos los fieles cristianos reunidos componen la asociacion de la Iglesia en general y particularmente los de un obispado los de la diócesis particular de cada obispado. Altamente impolítico é injusto es el no dar participacion á los seculares en la eleccion de su prelado. No es necesario restringir puramente á los colegios electorales la intervencion en la eleccion de prelado. Pueden subrogarlo los síndicos de los pueblos ó cualquiera otra corporacion que emane del pueblo. Mi opinion es que vuelva á la comision para que proponga medios de llenar este vacío y entretanto estoy contra el artículo que se discute.

Despues de algunas palabras del señor Farfan.

El señor *La Rosa*. — Se trata, señor, de hacer intervenir á los colegios electorales en la presentacion de los obispos. Además de los inconvenientes que se han espresado por los señores que me han antecedido, y que manifiestan la imposibilidad de ver realizado este proyecto, lo encuentro en contradiccion con la constitucion y demás leyes que se han dictado para detallar las atribuciones de aquellos colegios. Así la una como las otras no reconocen otra facultad en nuestro poder electoral, que la de elegir directamente á los funcionarios públicos que emanan de él. Las nuevas funciones que se le pretenden atribuir en la adicion al artículo en debate, no tienen otro objeto que hacer concurrir á los colegios, no para una eleccion, sino para formar una mera propuesta de elegibles y esta atribucion es desconocida por nuestro actual régimen constitucional. Si los colegios hicieran directamente la presentacion de obispos, es decir, si solo ellos los eligieran, yo estaria por la adicion. Pero desde que no se les hace concurrir sino para proponer, quedando al gobierno la facultad constitucional de presentar ó elegir, creo que además de reconocerse á ellos una facultad inferior sin duda á la de elegir directamente, única que pueden ejercer conforme á las leyes, se atacaria á la Constitucion con el ejercicio de esa facultad.

La idea de imitar la disciplina eclesiástica de los tiempos primitivos de la Iglesia, es la que ha obligado á los autores de la adicion á pedir la intervencion de los colegios electotorales para la presentacion de obispos. Entonces, han dicho, estos prelados eran elegidos por el pueblo. Pero esta idea no fue entonces, ni ahora mismo puede ser otra cosa, que una idea. Entonces, como ahora, las diócesis se componian de diversos pueblos, y nunca se reunieron todos estos en la eleccion de sus obispos. El pueblo que tenia mas habitantes, aquel en que residia el diocesano, la capital de la diócesis cuando mas, era la que presenciaba la eleccion ; y no todo ese pueblo, sino los habitantes de él que querian concurrir á este acto. Aun en este caso esa fraccion de la diócesis, que no conocia nuestra actual forma de elecciones, era la que se reunia á proclamar ó á aprobar la presentacion de la persona que se le presentaba como digna. Si se quiere, ese acto seria

una eleccion. La persona proclamada ó aprobada era inmediatamente, y sin mas formalidad instituida de obispo. No habia propuestas como entre nosotros. Esta práctica era opuesta á los principios de igual participacion de los pueblos en las elecciones que ahora reconocemos. No todos los pueblos de una diócesis, sino una parte de ella intervenia en la presentacion de sus obispos. Sin embargo, el presentado aun de esta manera, era obispo emanado directamente del pueblo, segun los historiadores. Estrictamente hablando nunca ha habido pues una general é igual participacion de los pueblos en la eleccion de sus diocesanos.

Parece que no pudiendo llenarse por nosotros el objeto que se propone la adicion, haciendo intervenir directamente al pueblo en la eleccion de sus obispos, porque es imposible que los habitantes de nuestras vastas diócesis se reunan á hacer la eleccion directamente, aun del modo imperfecto con que esta se practicaba en la primitiva Iglesia; y no reconociendo la constitucion facultad de proponer personas elegibles en nuestros colegios electorales, se debe estar á solo el contenido del artículo en discusion. Por consiguiente estoy contra la adicion.

El señor *Torres*. — Señor, se objeta á la participacion del pueblo en la eleccion de obispos, que ella nunca fue completa, puesto que aun en los primitivos tiempos de la Iglesia gozaba del derecho de sufragio solo, una parte escogida de él. — Pero esta negativa fomenta una cuestion de disciplina eclesiástica en que los hechos segun la historia del derecho canónico, me parecen ser de otra clase. En primer lugar. — En aquella época nunca dejó de concurrir el pueblo con el clero á la eleccion: lo que hay es: que con motivo de ciertos cánones del concilio primero de Nicea, desfigurados por el trascurso del tiempo, se puso, formalmente, en duda ese derecho. Pero para esta negativa, aun los mas escépticos, han entrado en distincion de épocas sobre los tiempos anterior y posterior á ese concilio declarándoselo en el primero así como se le denegaba en el segundo. Sin embargo, lo cierto y seguro es, que los canonistas detallan varios ejemplos de eleccion popular autorizados por los concilios Calcedonense y Cartaginense cuatro, y aprobados, además, por los Papas y Padres de la Iglesia. Mas la cuestion de que me ocupo, no es de aquí de donde ha tomado orígen, sino de dos leyes que con motivo de los disturbios que ocasionaba la division en par-

tidos, dictó el emperador Justiniano y estas eran, una prohibiendo al vulgo entrometerse en dicha eleccion de obispos y la otra reservando este derecho á los principales ó notables. En lo demás: la práctica ó forma de eleccion ha sido varia segun las iglesias. En Francia, por ejemplo, el metropolitano con los obispos comprovincianos formaban una terna que simplificaba el pueblo y clero, mientras que en España, por el contrario, eran el pueblo y clero los que elegian dos ó tres de que entresacaban el metropolitano y comprovincianos.

Despues con motivo de la aprobacion que á título de honor, concedian estos diversos poderes electorales, al monarca, los reyes godos usurparon completamente la eleccion; y principalmente en España, cuya práctica es la que nos importa conocer, la reasumieron del todo, ya sea en continuacion de ese abuso, ó bien por estipulaciones en los posteriores concordatos con la Santa Sede. Ahora supuesto que la práctica de España que es la que hace este caso; ha sido conforme en atribuir al monarca la eleccion: de aquí es de donde deben partir nuestras reflexiones para hacer aplicaciones á la cuestion principal. El monarca en España representaba la soberanía, por derecho propio, en virtud de aquel principio de legitimidad ó derecho de mando de la gracia de Dios. Pero nuestra nacion reconoce el principio de la soberanía popular, sistemado en la representacion por medio de la eleccion: luego pues á la devolucion de esa soberanía del monarca de España, que se verificó en nuestra nacion por la conquista de su independencia, es consiguiente el ejercicio de ella con arreglo al sistema que tenemos elegido. Por otra parte, nada es mas justo; porque si nuestros diversos mandatarios, reciben su ser de la eleccion popular, los obispos que como ellos representan tambien una necesidad popular la del alimento espiritual de los pueblos, deben formarse de la misma manera. En consecuencia estoy por la participacion del pueblo en su eleccion.

El señor *Ramis* apoya el artículo diciendo que los pueblos no pueden tener participacion, puesto que han dado sus poderes al consejo de estado y al ejecutivo para que elija por ellos, y dice que seria darles tres poderes, dándoles otra vez ingerencia en las elecciones por medio de los colegios de provincia, quienes jamás tendrian el acierto, porque no pueden tener conocimiento de los méritos de los candidatos como el clero, etc.

El señor *Macedo* (don Antonio) apoyó el artículo, porque está conforme á todos los concilios, empezando por el primero de Jerusalen, sin atacar la disciplina; en conclusion dice: « Nosotros debemos aprobar el artículo, arreglándonos á los « cánones como cristianos ortodoxos, etc. »

El señor *Armestar*. —Señor, para poner en uso la ley que nos ocupa creo que solo resta satisfacer el deseo estrictamente democrático de algunos señores porque el pueblo tenga parte en la eleccion de obispos. El pueblo no puede concurrir á ella sino de dos modos : uno con voz activa, y otro representado. El primero lo juzgo impracticable y nos conduce á un laberinto que alejaria quiza para siempre el resultado. A mas el pueblo (vergonzosa confesion en boca de un representante) quizá en las tres cuartas partes, no sabiendo leer es intonso, no conoce á los eclesiásticos de las diócesis ni á los de fuera de ella; ignora las calidades que requiere el apóstol para adoptar la dignidad de obispo, y por consiguiente decidiria sin conocimiento de causa, y será seguro el error, como lo seria si se nombrara una comision de ciegos para resolver sobre una cuestion de colores. El segundo modo de concurrir el pueblo es representado, y en la ley presentada por la comision eclesiástica se halla el pueblo no *utcumque* sino eminentemente representado. El pueblo se reune y nombra electores de parroquia; ved ahí sus inmediatos apoderados, estos nombran representantes; consejeros de estado, de suerte que este cuerpo respetable es la flor, es la esencia del pueblo. procede del tronco pueblo, es hijo legítimo y por linea recta del pueblo, y lo veo colocado en el centro de la gran pirámide del caballero del Templo de que el pueblo es la base. Por otra parte, veo que el consejo de estado en prueba de que representa al pueblo, interviene en la formacion del poder judicial uno de los tres que ejerce la soberanía de la nacion, cosa que no podria suceder si no se estimara este cuerpo representante del pueblo. Parece pues, que he contestado los reparos de mis honorables colegas : la sabiduría de la cámara lo resolverá.

El señor *Cuadros*. — Señor, he hecho leer el artículo en cuestion, para no desviarme, lo cual es muy fácil atendiendo, los diversos medios que se han propuesto para llenar la laguna que ha quedado, despues que la constitucion suprimió las juntas departamentales. Estas, por el régimen anterior, formaban las ternas dobles de las doce personas que elegia

el clero secular, para que el consejo de estado formase la simple, que debia pasar al poder ejecutivo, y que de ella presentara él uno digno que mereciese la grande dignidad del obispado.

Entonces no se alegó como al presente la disciplina vigente de la Iglesia, y sin decir el clero chus ni mus se proveyeron las vacantes apostólicas, y ahora que se pretende que esas ternas dobles las hagan los colegios electorales de provincia se nota grande agitacion, se invoca la disciplina y se apellidan novadores á los que lo proponen. ¿Conoció la disciplina juntas departamentales? No. ¿Exigia ternas dobles ó sencillas? No; y sin embargo, sin ponderarse como al presente la novedad, todos los llamados por la ley á llenar esas augustas funciones procedieron sin tropiezo, y menos con escándalo.

Muy sabido es el pasquin que apareció en Roma en el primer concordato tenido en tiempo de Leon X. « *misserunt sortem super vestimenta mea.* » El fue el que mudó la disciplina de la Iglesia en órden á la eleccion de los RR. obispos. Legos y clerigos se lamentaban del despojo sufrido. Desnudados del derecho que hasta entonces habian ejercido, se saludaban en las calles de la ciudad eterna con esta formula « *misserunt sortem super vestimenta mea,* » deseando ser repuestos á las facultades perdidas.

Esta restitucion se hizo en el Perú por la ley que el presente se trata de renovar, acomodándola á la actual constitucion de la República. Los señores eclesiásticos estan satisfechos con la facultad de elegir doce personas, pero rehusan que los legos elijan seis en ternas dobles, sin embargo de que estos seis han de ser precisamente de los doce elegidos por aquellos.

Yo no me decido por ahora para que las ternas dobles las formen los colegios electorales de provincia, pero sí insisto en que es indispensable señalar la corporacion que deba verificarlo, antes que las actas lleguen al consejo para que forme la sencilla.

Este para las provisiones de las cortes forma dobles ternas, y las superiores del mismo modo para las judicaturas de la primera instancia. ¿Y será creible que para la provision de obispados solo se presento terno sencilla como para agentes fiscales, y relatores? ¿Una dignidad tan grande que nos abre las puertas del cielo y nos liberta del infierno, se conseguirá por terna sencilla?

Es esto lo que pretende la comision al final del artículo en debate. No cabe duda, que segun la atribucion 7 del consejo de estado, la terna de que allí habla la constitucion es sencilla, ya porque se espresa en singular, cuando de las dobles en la atribucion 6 se habla en plural; y ya porque en la 7 se refiere á ley secundaria que debia autorizar para formar las dobles, como lo habia hecho la precedente ley de elecciones de RR. obispos, estando subsistentes las juntas departamentales.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar y fue aprobado por 31 votos contra 19.

En este estado se levantó la sesion á las tres y cuarto de la tarde.

(Sabado 1er de setiembre de 1849.)

Recibió segunda lectura la siguiente proposicion del señor Gamboa.

« El cabildo eclesiástico antes de elevar al consejo de es-
« tado la lista de los doce eclesiásticos, y á fin de reducirla
« á terna doble, remitirá por conducto de la prefectura la
« lista á los colegios electorales de las provincias de la dió-
« cesis, para que estos elijan de dichos doce seis. »

Dispensada la tercera lectura, fue admitida á discusion por 31 votos contra 20 y se mandó pasar á la comision eclesiástica.

Se dió cuenta de la adicion siguiente puesta por el señor Cuadros.

« Las cortes superiores de justicia formarán las ternas do-
« bles en la presentacion del arzobispo y obispos, con arreglo
« al artículo 120 de la constitucion, atribucion décima por
« ser aquellas dignidades jueces de la primera instancia. »

Dispensadas las lecturas á peticion del autor, se negó la admision á discusion por 26 votos contra 25. El señor Cuadros protesto de ese acto, indicando que la cámara procedia en él contradeciendo el espíritu de la carta fundamental.

Se dió cuenta del informe dado por la comision eclesiástica contradiciendo la adicion presentada por el señor Gamboa al proyecto de ley, relativo á eleccion de obispos. Puesta en debate dicha adicion.

El señor *Tirado*. — Señor : Nunca deploraré bastante que un negocio de tanta trascendencia como el de la participacion del pueblo, de los fieles, segun el lenguaje cristiano, en la eleccion de las personas que deben ser presentadas para obispos, se trate de resolverlo de un golpe, y, permitáseme decirlo, tropellosamente. Nunca he faltado al respeto de la cámara, y por esto séame permitido decir con franqueza, que con una resolucion tan violenta, y sin deliberacion madura, el mismo decoro de aquella quedará herido. Lo natural era poner este asunto á la órden del dia; pero se trata de considerarlo muy ligeramente, solo porque la comision con un argumento de mera formalidad, con un simple artículo de abogado, propende á hacer fracasar el principio importante que envuelve la adicion del señor Gamboa.

He oido á algunos señores que han presentado como cuestion de disciplina la que nos ocupa : así se han desnaturalizado el objeto y las aplicaciones del principio; y nada veo yo en este asunto que indique ser materia de disciplina eclesiástica. Si así se reputará ¿cuánto no habria que decir á los que, queriendo traer la disciplina de la Iglesia al modo de presentar los candidatos para obispos, no han considerado que en tiempos no muy remotos la Iglesia española eligia y confirmaba sus obispos, segun lo indican los cánones del concilio de Toledo, y cuanto no habria que decir bajo distinto aspecto á los señores, que pretendiendo restablecer la disciplina, reconocer ahora la ingerencia del consejo de estado, como si las antiguas iglesias hubiesen reconocido este nuestro consejo de estado?

Lo que yo veo en este caso no es sino una cuestion de derecho público. Estaban en posesion los reyes de presentar á Roma los obispos, para obtener la institucion de ellos : lo hacian porque eran soberanos; porque asumian los derechos y la personalidad del pueblo ; pues bien, ahora que los pueblos tienen la soberanía, es necesario que gocen del poder de presentar obispos, participando con el clero en esta regalía, por el medio de la eleccion, base y raíz del sistema representativo : hé aquí la verdadera naturaleza de la cuestion.

La curia romana reconocia este derecho de presentar en los reyes ; y la curia romana no puede desconocerlo en estos pueblos, que han pasado á ser soberanos. Si antes confirmaba un obispo que le presentaba el rey de España, y decia hacerlo en virtud de un concordato : ahora confirma al obispo

que se le presenta usando de la formula *motu proprio;* pero no desconoce sino que respeta este derecho.

¿Pero el derecho del pueblo lo ejercitará solo el clero? ¿Ese pueblo no intervendrá en la eleccion? Las elecciones, se nos ha dicho por algunos señores, son turbulentas : los colegios electorales cuesta trabajo reunirlos : si se les reune puede triunfar sobre ellos la seduccion y el cohecho : los electores no son bastante ilustrados para hacer elecciones acertadas. Yo digo que en todo esto no se hace mas que impugnar el sistema representativo. Nosotros vivimos bajo el sistema democrático representativo ; y si nuestros electores no son libres ni capaces para elegir candidatos para obispos, tampoco lo serán para elegir diputados, senadores ni presidentes de la república. Un obispo no solo obra sobre los fieles por la solicitud pastoral : tambien gobierna : tambien administra rentas, y tambien administra justicia con facultades que la sociedad ha delegado en sus manos, y si es un principio de nuestro sistema que ningun alto funcionario puede dejar de ser electivo y que no se puede gobernar sino por el sufragio de los gobernados, en la eleccion de los obispos no se puede negar la participacion á los ciudadanos.

Si esta participacion tiene inconvenientes, son los inconvenientes del sistema republicano : dígase mas claro que no se quiere este, mas bien que suponer que puede ser pernicioso para la eleccion de obispos, siendo así que no lo es para la de los que nos gobiernan. Bajo él vivimos : con él marchamos. Cierto que no progresamos cuanto debieramos; pero esto sucede porque no permiten mas nuestras condiciones de moralidad y de civilizacion. Entre tanto, es posible como, lo estamos viendo, que tengamos paz con ese medio de colegios electorales, que se creen sujetos á malas influencias.

El espíritu de la Constitucion se ha dicho ha sido quitar las juntas departementales, que antes intervenian en la eleccion de obispos. Pero si la Constitucion en algunas partes no satisface al espíritu de su principio, nosotros tenemos que remediar por medios legales los defectos, y llenar los vacios. A la letra de la Constitucion debemos sujetarnos, aunque sea imperfecta, porque vale mas tener una regla que no tener ninguna sin que por esto dejemos de mejorarla por los medios que ella establece. — Tan lejos ha estado la cámara de sujetarse en todo al espíritu de la Constitucion, en la parte que no es conforme al principio que nos gobierna, que ha sancionado una vez el establecimiento de las municipalidades, que la Constitucion desconoce.

No es el espíritu del principio democrático que el consejo de estado supla á la eleccion de los ciudadanos de la diócesis; porque el consejo no se compone sino de funcionarios, que no pertenecerán tal vez á la diócesis : el principio es que el pueblo, que ha de ser gobernado y juzgado por el obispo, intervenga en la eleccion.

Cuando yo me adherí á la adicion del señor Gamboa, habia espresado que cuando menos á los colegios electorales se pidiese aquiescencia de los elegidos por el clero : no hablé de eleccion libre de los colegios electorales; pero ya que la comision no presenta un medio de que el pueblo participe, tengo que adoptar este medio propuesto en la adicion.

Réstame hacer ver que no hay contradiccion con el artículo sancionado. El dice que las ternas se remitan al consejo para que las simplifique : el hacer que estas ternas se sometan primero á una simplificacion previa de los colegios de provincia no es contradecir lo sancionado : es poner un trámite mas en el procedimiento. No veo porque haya de considerarse la adicion en pugna con el artículo aprobado.

El señor *Herrera :* Tomo la palabra para salvarme de un remordimiento, porque la amargura del remordimiento es inevitable cuando no se cumple el deber : y deber muy grave tiene un representante del pueblo, cuando se va introducir la confusion en un asunto tan importante como el que ocupa á la cámara, de presentar á esta sus ideas si, valgan ellas lo que valieren, pueden contribuir de algun modo á disipar la oscuridad, en que repentinamente aparece envuelto un asunto de suyo clarísimo.

Cuando el señor Tirado tomó en la mano el dictámen de la comision, creí que iba á encerrar su discurso dentro de los límites de la cuestion que se ventila. Pero su señoría no se ha ocupado de ella, sino al fin; y yo, para seguir los pasos de su señoría, tengo que dejarla para el fin tambien. Ante todo, señores, no será inútil advertir, que la democracia no tiene ninguna queja justa contra la Iglesia. Jesucristo fue quien trajo el género humano, que vivia en cadenas, la verdadera democracia desde el cielo. Jesucristo fue quien hermano el órden con la libertad : y cuantas doctrinas rehabilitadoras y ennoblecedoras del hombre corren hoy por el mundo, han sido difundidas por la Iglesia. La Iglesia, la democracia que la